EXP. N.° 03864-2005-PA/TC
TACNA
EDELMIRA ORIELLE VEGA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edelmira Orielle Vega Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 363, su fecha 9 de marzo de 2005, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.° 1041-03, de fecha 18 de diciembre de 2003, que declaró nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía N.° 1865-02, de fecha 30 de diciembre de 2002, que reconoce a la accionante su condición de empleada contratada permanente de la Municipalidad Provincial de Tacna, así como el Memorándum N.° 07-2004-GA/MPT, de fecha 8 de enero de 2004, mediante el cual se le comunicó al demandante que había sido contratada como empleada; asimismo, solicita que se le aplique a la emplazada el artículo 11° de la Ley N.° 23506.

2. Que, en el presente caso, este Tribunal sólo se pronunciará únicamente por el extremo de la demanda que ha sido declarada improcedente, la cual está referida a que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.° 1041-03 de fecha 18 de diciembre de 2003, que declaró nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía N.° 1865-02, de fecha 30 de diciembre de 2002, que le reconoce a la demandante la condición de empleada contratada estable de la Municipalidad Provincial de Tacna.

3. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda que es materia del recurso de agravio constitucional.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÌA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)